

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en calle

Se eliminaron dos renglones de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracción I

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/685/16 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/541/16, incoada por los CC. Celia Reyes Morales y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el proemio.

4.- Que la **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.** Se eliminaron 07 palabra de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracción I, en su capacidad de Representante Legal de la Empresa denominada NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V., compareció mediante escrito presentado en esta Delegación el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a efecto acreditar la personalidad con la que promueve, realizar diversas manifestaciones y aportar diversos medios los que se valoraran en el momento procesal oportuno.

A dicha escrito anexo en copia cotejada para que obren en el expediente las siguientes documentales:

- 1.- Documental privada consistente en Evidencia fotográfica respecto de la identificación de los envases que contienen residuos peligrosos, así como ejemplos de los adheribles que se colocan en los envases que contienen residuos peligrosos.
- 2.- Documental privada, consistente en copia cotejada de la Bitácora de Residuos Peligrosos y sitios contaminados, Modalidad A. Bitácora de Grandes y Pequeños generadores de residuos peligrosos, SEMARNAT-07-027-A.
- 3.- Copia Cotejada del Documento de incorporación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante SEMARNAT de los Lodos proveniente de las Trampas en el área de lavado, con fecha de recibido ante SEMARNAT 29 de noviembre de 2016.
- 5.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarias públicas, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

- 6.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 086/17, de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo en fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

273 118

7.- Que la **AUTOMOTRIZ** **Se eliminaron 07 palabra de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracción I** **representada** Legal de la Empresa denominada **NUEVA** **presentado** a lo anterior, compareció mediante escrito presentado en esta Delegación el doce de julio del año en curso, a efecto de realizar diversas manifestaciones y aportar diversos medios de prueba consistentes en:

A dicha escrito anexo en copia cotejada para que obren en el expediente las siguientes documentales:

- 1.- Documental privada consistente en la impresión de Acuse de movimientos de Actualización de Situación Fiscal, fecha de apertura de establecimiento 08 de octubre de 2015, de la razón social NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.,...
- 2.- Bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados, Modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-027-A, de la empresa NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A DE C.V. (KIA ECATEPEC), constante de cinco fojas útiles por ambas caras, tamaño carta...
- 3.- Documentales privadas consistentes en ocho ordenes de trabajo con folios 118, de fecha 25 de noviembre de 2016, 124, de fecha 02 de diciembre de 2016, 015, de fecha 03 de enero de 2017, 023, de fecha 03 de febrero de 2017, 031, de fecha 06 de marzo de 2017, 039, de fecha 05 de abril de 2017, 046 de fecha 05 de mayo de 2017 y 052 de fecha 02 de junio de 2017; (referentes a la orden de revisión de etiquetado de los tambos metálicos que contienen residuos peligrosos y revisión de tapas y anillos de los tambos metálicos).
- 4.- Documental privada consistente en la facturación electrónica, con número de folio 210, expedida por **Se eliminaron 04 palabra de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracción I** **de** NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V., de fecha **Se eliminaron 04 palabra de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracción I** **de** 100 piezas de etiquetas auto adheribles de señalización **Se eliminaron 04 palabra de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracción I** **de** micas peligrosas...

8.- Que mediante visita de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/541/16/17-VA de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, esta Delegación verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 086/17 de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, en la que se asentó lo siguiente:

... 1.- El establecimiento identifica con etiquetas los residuos peligrosos generados, lo cual contienen los siguientes datos Nombre del Generador, Nombre del Residuo Peligroso, características de peligrosidad y fecha de generación y se encuentran clasificados de acuerdo a su peligrosidad...

9.- El día diecisiete de julio del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

10.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

11.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha treinta **de octubre del dos mil diecisiete**, notificado por rotulón **el mismo día** se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, formulara sus **alegatos**.

12.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 Párrafo Quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:



27/9 119

1.- El inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, para Lodos Aceitosos provenientes de trampas del área de lavado.

2.- Los Residuos Peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal, consistentes en un tótem de plástico de 1000 litros de capacidad en el que se almacena aceite gastado con tapa sin etiqueta de identificación adherida al recipiente, así como cuatro tambos metálicos de 200 litros de capacidad en donde se almacenan los siguientes residuos: textiles impregnados (trapos estopas), cartón y papel impregnado y envases vacíos que contuvieron material peligroso, así como filtros automotrices usados, los tambos se encuentran sin tapas y arillos y sin etiquetas de identificación.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1.- Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado **no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, para Lodos Aceitosos provenientes de trampas del área de lavado**, esta autoridad determina que dicha irregularidad **fue subsanada**; toda vez que la Se eliminaron 06 palabra de Empresa denominada **NUEVA** conformidad con la LFTAIP, artículo 13 ante esta Delegación, el día fracci¹n I de noviembre de 2016, la autoridad competente, el Apoderado Legal de la Empresa, presentó un escrito presentado dieciséis, ofreció las documentales publicas consistentes en la copia cotejada del Documento de incorporación al Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante SEMARNAT de los **Lodos proveniente de las Trampas en el área de lavado**, con fecha de recibido ante SEMARNAT 29 de noviembre de 2016, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que se advierte que dicho registro se llevó a cabo con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, es decir con fecha posterior a la visita de inspección, esta autoridad tiene por **SUBSANADA** la irregularidad que se describe; en la inteligencia de que al momento de la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el establecimiento no había dado cumplimiento a su obligación.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de esta irregularidad ha sido de manera tardía (posterior a la visita inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis), y en virtud de que la documental consistente en la actualización de su registro como empresa generadora de residuos peligrosos con sello de recibido ante la SEMARNAT, con fecha **29 de noviembre de 2016**.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de

inspección de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos, para los residuos que fueron observados en la visita de inspección antes indicada, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la hipótesis de infracción prevista por el artículo 106 en su fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 151 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 44 fracción II, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I.** Grandes generadores;
- II.** Pequeños generadores, y
- III.** Microgeneradores.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos (**Lodos Aceitosos provenientes de trampas del área de lavado**) y que el inspeccionado no tenía al momento de realizarse la

280 120

visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Cabe destacar que el objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento, así como asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Po lo que esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

2.- Respecto a la irregularidad consistente en que **los Residuos Peligrosos** que se encuentran dentro del almacén temporal consistentes en un tótem de plástico de 1000 litros de capacidad en el que **se almacena aceite gastado** con tapa **sin etiqueta de identificación** adherida al recipiente, así como cuatro tambos metálicos de 200 litros de capacidad en donde se almacenan los siguientes residuos: textiles impregnados (trapos estopas), cartón y papel impregnado y envases vacíos que contuvieron material peligroso, así como filtros automotrices usados, **los tambos se encuentran sin tapas y arillos y sin etiquetas de identificación;** por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido subsanada**, toda vez que

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
17-7-17

en el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que mediante comparecencia de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, la Apoderada Legal de la Empresa denominada **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, aportó diversos medios de prueba como son: la Documental privada consistente en Evidencia fotográfica respecto de la identificación de los envases que contienen residuos peligrosos, así como ejemplos de los adheribles que se colocan en los envases que contienen residuos peligrosos, y posteriormente en fecha doce de julio del año en curso, ofertó las Documentales privadas consistentes en ocho ordenes de trabajo con folios 118, de fecha 25 de noviembre de 2016, 124, de fecha 02 de diciembre de 2016, 015, de fecha 03 de enero de 2017, 023, de fecha 03 de febrero de 2017, 031, de fecha 06 de marzo de 2017, 039, de fecha 05 de abril de 2017, 046 de fecha 05 de mayo de 2017 y 052 de fecha 02 de junio de 2017; **(referentes a la orden de revisión de etiquetado de los tambos metálicos que contienen residuos peligrosos y revisión de tapas y anillos de los tambos metálicos)**; así como la facturación electrónica, con número de folio 210, expedida por **Se eliminaron 03 palabra de** favor de NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V., de fecha 02 de **conformidad con la LFTAIP,** de 100 piezas de etiquetas auto adheribles de señalización para **artículo 13 fracción I** micas peligrosas, a efecto de subsanar las irregularidades des **mediante el acta de inspección de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/541/16/17-VA** de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, realizada por esta Delegación en donde se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 086/17 de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, en la que se asentó lo siguiente: **1.- El establecimiento identifica con etiquetas los residuos peligrosos generados, lo cual contienen los siguientes datos Nombre del Generador, Nombre del Residuo Peligroso, características de peligrosidad y fecha de generación y se encuentran clasificados de acuerdo a su peligrosidad;** por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les concede valor probatorio pleno.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de estas irregularidades han sido de manera tardía (posterior a la visita inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis), y en virtud de que la documental consistentes Evidencia fotográfica respecto de la identificación de los envases que contienen residuos peligrosos, así como los adheribles que se colocan en los envases que contienen residuos peligrosos, y posteriormente las Documentales privadas consistentes en ocho ordenes de trabajo con folios 118, de fecha 25 de noviembre de 2016, 124, de fecha 02 de diciembre de 2016, 015, de fecha 03 de enero de 2017, 023, de fecha 03 de febrero de 2017, 031, de fecha 06 de marzo de 2017, 039, de fecha 05 de abril de 2017, 046 de fecha 05 de mayo de 2017 y 052 de fecha 02 de junio de 2017; (referentes a la orden de revisión de etiquetado de los tambos metálicos que contienen residuos peligrosos y revisión de tapas y anillos de los tambos metálicos); y la factura

121


electrónica, con número de folio 210, expedida por NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V., de fecha 02 piezas de etiquetas auto adheribles de señalización peligrosas, fueron ofertadas el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y doce de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.

Se eliminaron 03 palabra
de conformidad con la
LFTAIP, artículo 13
fracción I

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, el establecimiento no etiquetaba los residuos peligrosos que se encontraban dentro del almacén temporal; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a la lo establecido en los artículos 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos."

Artículos 46 fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 46.- Los **grandes y pequeños** generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen...
- II. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de identificar y clasificar los residuos peligrosos que genere; y que el inspeccionado no tenía al

momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

Cabe destacar que el objeto de clasificar los residuos de acuerdo a sus características considerando peligrosidad por ser corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico infecciosos, por que poseen propiedades intrínsecas o inherentes a su capacidad de provocar corrosión, reacciones, explosiones, toxicidad, incendios o enfermedades infecciosas ya que desde el punto de vista ambiental un mal manejo de los residuos peligrosos tendría como consecuencia, el riesgo de contaminar el agua, aire o suelo y subsuelo, dañar el equilibrio ecológico y provocar reacciones negativas en la salud de la población.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrito, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Po lo que esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas

122


irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

IV.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, así como a las pruebas ofrecidas, mismas que fueron valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se desprende que el inspeccionado **ha subsanado** las irregularidades concernientes a que **no contaba con registro como generador de residuos peligrosos, para Lodos Aceitosos provenientes de trampas del área de lavado y no identificaba los Residuos Peligrosos** que se encuentran dentro del almacén temporal; sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción.

Es dable señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **subsanar** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o **se ha dado cumplimiento de manera posterior** a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

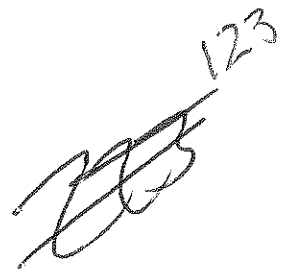
"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

V.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones XIV.- **no contar con registro como generador de residuos peligrosos (para Lodos Aceitosos provenientes de trampas del área de lavado);** y fracción XV.- **No Etiquetar los Residuos Peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal,** cuando tenga la obligación de hacerlo en términos de esta ley.

Ahora bien, por lo que hace a las infracciones cometidas consistentes en no registrarse como **Generador de Residuos Peligrosos, para Lodos Aceitosos provenientes de trampas del área de lavado,** y **No identificar los Residuos Peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal;** cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, estas irregularidades constituyen meramente un trámite administrativo, por sí solas no causan un daño o que puedan producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales e Identificar debidamente sus residuos peligrosos que genera; lo cual son documentos internos

123


en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que estas infracciones no son consideradas como graves.

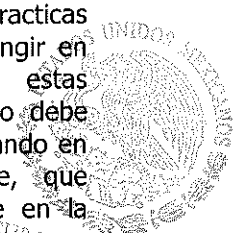
Por lo que hace a lo indicado en el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, referente a la valoración de la situación económica del sujeto inspeccionado, es importante señalar que dentro del punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 086/17 de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, notificado el día veintiuno de junio del mismo año, se le requirió al inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica; a lo cual fue omiso, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 4 de 11 del acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/541/16 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se hace constar lo siguiente: el establecimiento inicio operaciones el 05 de noviembre de 2015,

Se eliminaron 04 renglones de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracción I

elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la



disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno".

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/541/16** de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo **173 fracción IV**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de

124
224

contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son **no contar con registro como generador de residuos peligrosos, para Lodos Aceitosos y No Etiquetar los Residuos Peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal**; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez

Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, para **Registrarse como generador de residuos peligrosos, para Lodos Aceitosos y Etiquetar los Residuos Peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal**, a efecto de que la persona denominada **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados

125


explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por la irregularidad consistente en: **No contar con registro como generador de residuos peligrosos, para Lodos Aceitosos**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículo 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Y** tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al establecimiento denominado **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, con una **multa de \$ 26,412.50 (veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos 50/100 M.N.)** equivalente a **350**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por la irregularidad consistente en **No Etiquetar los Residuos Peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal**, infringiendo con ello lo dispuesto por los

artículos 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a el establecimiento denominado **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, con una **multa de \$ 75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **1000**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 106 fracciones II, XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a el establecimiento denominado **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, con una **multa acumulada de \$ 101,911.50 (ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.)** equivalente a **1350**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con las posibilidades económicas del inspeccionado.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFFPA/39.2/2C.27.1/00465/17/0393, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

Handwritten signature and number 126

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

CUARTO.- Se hace saber a el establecimiento denominado **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta

de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1 Y 167 BIS 3 primer párrafo de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente al establecimiento denominado **NUEVA AUTOMOTRIZ GK, S.A. DE C.V.**, por conducto de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en calle

Se eliminaron 17 palabras de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracción I

autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMCMCAUP



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM. PFV/39.2/2027.1/00465-11/RP

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO
RESERVA: UNA FOIA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110 FRACC. VI, X
LFTAIP
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA:
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:
FECHA:
DESCLASIFICACIÓN:

CITATORIO

NUEVA AUTOMOTRIZ 6K SA DE CV

PRESENTE.

En ECATEPEC DE MORELOS, siendo las 12 horas con
20 minutos del día 4 de DICIEMBRE de dos mil 17, el C.
ARMANDO GÓMEZ VAUARA, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 002, constituido en,

Se eliminaron 04 renglones de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracci¹ n I

que es el
domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o

Se eliminaron seis renglones de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracci¹ n I

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. JUAN MANUEL
GÓMEZ RIVERA para que dicho interesado o su representante legal espere en este
domicilio al notificador, a las 12 horas con 00 minutos, del día 5 del mes de DICIEMBRE de dos mil
17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier
persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se
realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez
del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente.

ARMANDO GÓMEZ

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

Se eliminaron 04 palabras y un gr^o fico
de conformidad con la LFTAIP, artículo
13 fracci¹ n I

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM. PFPA/392/2017/00465-16/RP

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA
ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRAC V, X, Y
LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:

CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

NUOVA AUTOMOTRIZ GK S.A. DE CV.

PRESENTE.

En ECATEPEC DE MORELOS siendo las 11 horas con 35 minutos del día 05 del mes de DICIEMBRE del año 2017, el C. ARMANDO GÓDOLIVER NAVARRO, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. 002, con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017, me constituí en el inmueble marcado con el número 398 de la calle

Se eliminaron 04 renglones de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracción I

, que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 04 del mes de DICIEMBRE

Se eliminaron seis renglones de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracción I

con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 373/17, que consta de 20 fojas útiles, de fecha 8 DE NOVIEMBRE emitido por el C. ROBERTO GOMEZ COLLADO, en su carácter de DELEGADO ZMVM., asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 40 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARMANDO GÓDOLIVER NAVARRO
NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

Se eliminaron 03 palabras y un gr^ofico de conformidad con la LFTAIP, artículo 13 fracción I

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

